



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0320/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), elaborado en Beijing, República Popular China, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1), letra d), y 185, numeral 2), de la Constitución de la República, el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán, elaborado en Beijing, República Popular China, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) —en lo adelante el Acuerdo—, a los fines de garantizar la supremacía de la carta política mediante su revisión constitucional previa.

La solicitud fue recibida por este Tribunal Constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Objeto del acuerdo y su protocolo

El acuerdo tiene como objetivo principal satisfacer la subsistencia y necesidades básicas de las personas que viven en zonas productoras del bambú y ratán; así como conservar y expandir la biodiversidad de los recursos del bambú y ratán, además de mejorar y ampliar la utilidad, productividad y procesamiento del bambú y del ratán de manera sostenible; lo anterior también para conservar el carácter sostenible de estos recursos mediante la consolidación, coordinación y apoyo de la investigación y el desarrollo estratégico adaptados a las condiciones específicas.

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. El referido acuerdo, reconociendo que el bambú y el ratán constituyen dos de los productos forestales no madereros más importantes en Asia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enalteciendo su potencial para el desarrollo económico en otras partes del mundo, tales como África, el Caribe, América Central y del Sur; convencidos de que se desprenderán mayores beneficios para todas las instituciones e individuos que participan en la producción y desarrollo del bambú y el ratán, si se establece una organización internacional para la promoción y coordinación de la investigación y el desarrollo de estos productos, capacitación e intercambio de información, se convino lo siguiente:

ARTÍCULO 1 - Establecimiento y condición jurídica

1. Por este medio se establece la Red Internacional del Bambú y el Ratán, en adelante denominada INBAR, o la Red; la Red funcionará como una organización internacional autónoma y no lucrativa.

2. La Red disfrutará de una completa personalidad jurídica en derecho internacional. En los territorios de cualquier Parte, INBAR disfrutará de las facultades legales, privilegios e inmunidades acordados con esa Parte.

ARTÍCULO 2 - Sede y otras oficinas

1. La sede de INBAR estará situada en Beijing, República Popular China (en adelante denominada el Estado Anfitrión).

2. En consulta con el gobierno del Estado Anfitrión, la Red podrá establecer otras oficinas o estaciones locales en el territorio de dicho Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Red podrá establecer oficinas en el territorio de otras Partes con objeto de coordinar sus actividades en la región o para otros fines que sean compatibles con este Acuerdo.

ARTÍCULO 3 - Misión y propósitos

1. La misión de INBAR es mejorar el bienestar de productores y consumidores del bambú y el ratán conservando el carácter sostenible de esos recursos mediante la consolidación, coordinación y apoyo de la investigación y el desarrollo estratégicos y adaptados a las condiciones específicas.

2. En la consecución de esa misión, entre los fines de INBAR se encuentran:

a. Identificar, coordinar y apoyar la investigación sobre el bambú y el ratán, de acuerdo con las prioridades fijadas por los programas de las Partes y por otras instituciones y organizaciones con las que colabora INBAR;

b. Formar capacidades y mejorar la capacidad de las instituciones de investigación y desarrollo nacionales y organizaciones de extensión; y

c. Fortalecer la coordinación, cooperación y colaboración en los niveles nacional, regional e internacional.

3. En la consecución de su misión y propósitos, la Red prestará atención especial a:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Satisfacer la subsistencia y necesidades básicas de las personas que viven en zonas productoras de bambú y ratán, y en particular aquellas de las mujeres y las personas desaventajadas;*
- b. El papel del bambú y el ratán en la protección del medio ambiente, y más particularmente en el alivio de la deforestación, la erosión del suelo y la degradación del terreno;*
- c. Conservar y expandir la biodiversidad de los recursos de bambú y ratán;*
- d. Mejorar y ampliar la utilidad, productividad y procesamiento del bambú y del ratán de manera sostenible; y*
- e. Crear y remover políticas y tecnologías de valor añadido, dirigidas a hacer realidad todo el potencial que tienen el bambú y el ratán como substitutos de la madera.*

ARTÍCULO 4 - Actividades

La Red emprenderá todas las actividades que sean conducentes a la realización de su misión y propósitos y, sin que ello limite la generalidad de lo establecido anteriormente, se encargará de:

- a. Identificar, emprender, coordinar y apoyar la investigación y el desarrollo estratégicos sobre el bambú y el ratán;*
- b. Organizar foros y seminarios internacionales, regionales, nacionales y locales sobre cuestiones relativas al bambú y el ratán, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promover el intercambio de todos los tipos de información relativa a los mismos;

c. Facilitar la vinculación de la experiencia financiera, de gestión y científico-técnica con los asociados locales;

d. Adiestrar al personal y formar la capacidad institucional en los niveles local, nacional y regional en términos de científicos del bambú y del ratán, y de profesionales del desarrollo;

e. Proporcionar expertos que sean capaces de enlazar el conocimiento científico con las necesidades locales en áreas estratégicas de investigación, transferencia de tecnología, formulación de políticas y servicios de información; y

f. Coordinar y dirigir equipos para elaborar propuestas y financiar proyectos.

ARTÍCULO 5 - Facultades

En la consecución de su misión y objetivos, la Red estará facultada para:

a. Firmar contratos o acuerdos con gobiernos, organizaciones y organismos públicos o privados de carácter nacional o internacional;

b. Contratar personal y asesores;

c. Adquirir y ser propietario de bienes inmobiliarios o poseer cualquier interés en ellos, y enajenar los mismos, de conformidad con las leyes de los países en los que está situada tal propiedad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Adquirir propiedad personal, incluidos fondos, derechos y concesiones, mediante compra, donaciones, intercambios, legado, u otros medios, de cualquier gobierno, organización o persona y guardar en depósito, administrar, poseer, operar, usar o disponer de los mismos;

e. Constituirse en parte de procesos administrativos, cuasi-judiciales y judiciales en el país o países en los que esté establecida o en cualquier otro lugar; y

f. Participar en actividades que sean conducentes a la realización de su misión y propósitos.

ARTÍCULO 6 - Miembros de INBAR

1. La condición de miembro de INBAR estará abierta a todos los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados y las organizaciones regionales constituidas por Estados soberanos que acepten la misión y los propósitos de INBAR.

2. Las Partes originales de la Red serán los Estados que firmen el presente Acuerdo durante el período abierto para su firma, especificado en el Artículo 20, párrafo 1.

3. Después del período especificado para la firma, otros Estados u organizaciones regionales constituidas por Estados soberanos, según están definidos en el párrafo 1 de este Artículo, podrán solicitar su condición de Parte de INBAR adhiriéndose al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 20, párrafos 2 y 3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cada Parte deberá designar una autoridad u organismo competente como su punto central para la Red.

ARTÍCULO 7 - Órganos

Los órganos de INBAR serán:

- a. El Consejo;*
- b. La Junta Directiva (en adelante denominada la Junta)*

El Secretariado, encabezado por un Director General.

ARTÍCULO 8 - El Consejo

- 1. El Consejo será responsable de orientar a la Junta Directiva en materia de políticas y de propósitos estratégicos.*
- 2. El Consejo también tendrá, de conformidad con las otras disposiciones de este Acuerdo, las siguientes facultades:*
 - a. aprobar la adhesión de Estados u organizaciones que deseen adquirir la condición de miembro de INBAR;*
 - b. aprobar las decisiones de la Junta con respecto al nombramiento del Director General y su destitución por causa justificada;*
 - c. revisar y aprobar el informe anual, incluidos los estados financieros auditados de la Red;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. aprobar las decisiones de la Junta concernientes a los estatutos, reglamentaciones financieras, políticas de personal y programa de trabajo y presupuesto anuales;

e. enmendar este Acuerdo;

f. aprobar cualquier tratado que tenga la intención de firmar la Red; y

g. tomar otras medidas necesarias en relación con la disolución de la Red.

3. El Consejo constará de los representantes de las Partes de INBAR.

4. El Consejo celebrará una reunión cada dos años. Como el último tema de la reunión, el Consejo escuchará las solicitudes de las Partes de auspiciar la próxima reunión del Consejo. El Consejo seleccionará, mediante consensos o una mayoría de dos terceras partes de votos, una Parte como el anfitrión de su próxima reunión y definirá la fecha y el lugar de la reunión. La Parte Anfitriona nominará el Presidente para la próxima reunión y el Vicepresidente se elegirá mediante consensos o una mayoría de dos terceras partes de votos sobre la base de las nominaciones de las Partes.

5. El Consejo celebrará su reunión regular en la sede de la Red o en otros lugares según determine. Podrá celebrar reuniones adicionales cuando las considere necesarias. Durante el receso, el Consejo podrá tomar decisiones por correspondencia, correo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electrónico, fax u otros medios de telecomunicación. Los gastos en que incurra un representante de una Parte en relación con su participación en las reuniones del Consejo se pagarán por cuenta propia.

6. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a votos de acuerdo con sus cuotas anuales aprobadas. El número total de votos es de 2000.

7. Se harán todos los esfuerzos posibles por tomar las decisiones mediante consenso. En caso de que no sea posible llegar a un consenso sobre una cuestión particular, la decisión al respecto se tomará por una mayoría de los dos tercios de los votos totales, además de contar con el apoyo de un tercio de los miembros votantes de cada grupo de comercio, excepto si este Acuerdo establece otros criterios.

8. El Consejo adoptará sus propias reglas de procedimiento, sujeto esto a otras disposiciones de este Acuerdo.

9. El Director General proporcionará el secretariado y los servicios administrativos requeridos para el eficiente funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 9 - Composición de la Junta

1. La Junta estará compuesta por no menos de ocho y no más de dieciséis directores, designados de la siguiente manera:

a. un director nombrado por el Gobierno del Estado Anfitrión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 10 - Funciones y facultades de la Junta

- 1. El papel de la Junta será asegurar que:*
 - a. La red tenga objetivos, programas y planes acordes con su misión y propósitos;*
 - b. El Director General administre la Red de manera eficiente y de acuerdo con los objetivos, programas y presupuestos acordados, así como con los requisitos legales y reglamentarios; y*
 - c. El bienestar continuo de INBAR no se ponga en peligro al exponer sus recursos financieros, personal y credibilidad a riesgos imprudentes.*
- 2. Sujeto a la guía, facultades y funciones del Consejo de conformidad con el Artículo 8, la Junta deberá tener los siguientes deberes:*
 - a. aprobar, a intervalos regulares, el plan o estrategia de múltiples años de la Red.*
 - b. aprobar los programas de la Red, sus objetivos, prioridades y planes operacionales, así como seguir de cerca y revisar la ejecución y resultados de programas;*
 - c. aprobar anualmente el programa de trabajo y el presupuesto, el informe anual y los estados financieros, y comunicar éstos al Consejo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. adoptar los estatutos de la Red, su programa, políticas administrativas y de personal, y sus reglamentaciones financieras;*
- e. hacer que se realicen regularmente evaluaciones o revisiones independientes de los programas, políticas y prácticas administrativas de la Red, y prestar la debida consideración a las observaciones y recomendaciones que emanan de esas evaluaciones o revisiones;*
- f. de conformidad con el Artículo 12, párrafo 3, nombrar al Director General o, si hubiere causa, despedirlo; determinar su mandato y condiciones laborales y supervisar y revisar la calidad de su trabajo;*
- g. de conformidad con el Artículo 9, párrafo 5, nombrar a los síndicos sin cartera;*
- h. aprobar la estructura orgánica del Secretariado a la luz de los programas de la Red;*
- i. nombrar a los funcionarios de la red;*
- j. nombrar anualmente auditores externos independientes y aprobar el plan de auditoría anual;*
- k. generalmente, asegurar la eficacia en función de los costos de la Red y su integridad y rendición de cuentas financiera;*
- l. sujeta a la autoridad que pueda delegar al Director General, aprobar todos los contratos o acuerdos que concierte la Red;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. sujeta a la autoridad que pueda delegar al Director General, aprobar todos los financiamientos o contribuciones que se ofrezcan a la Red;

n. supervisar los préstamos tomados, las expansiones mayores, incluida la adquisición de equipos e instalaciones de importancia y la disposición de bienes importantes;

o. adoptar directrices en materia de conflicto de intereses aplicables a la Junta y supervisar su ejecución; y

p. realizar todos los actos que crea necesarios, adecuados y propios para el cumplimiento de la misión y los fines de la Red.

3. La Junta podrá establecer los comités subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 11 - Procedimientos de la Junta

1. La votación por parte de la Junta Directiva está sujeta a las siguientes reglamentaciones:

a. Cada miembro de la Junta Directiva tiene derecho a un voto, excepto el Director General, que no tiene voto;

b. El Presidente de la Junta tiene un voto de calidad; y

c. Se harán todos los esfuerzos posibles por tomar decisiones por consenso. En caso de que no sea posible llegar a un consenso sobre una cuestión particular, se tomará una decisión por simple mayoría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Partes votantes, excepto si este Acuerdo establece otros criterios respecto de la mayoría.

2. La Junta elegirá entre los síndicos sin cartera, a un miembro para que se desempeñe como presidente, para un periodo de tres años. La Junta podrá reelegir a ese miembro como presidente por un segundo mandato. El síndico nombrado por el Gobierno del Estado Anfitrión de INBAR será el Co-presidente de ésta.

3. La Junta se reunirá al menos una vez al año. Entre una reunión y la siguiente, la Junta podrá tomar decisiones que comunicará por correo, correo electrónico, facsímil u otros medios de telecomunicación.

4. La Junta deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento, de conformidad con este Acuerdo.

5. Para efectuar reuniones de la Junta una mayoría de los síndicos serán quórum suficiente.

ARTÍCULO 12 - Nombramiento del Director General

1. De conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, el nombramiento del Director General y, si fuera necesario, su despido por causa, será decidido por la Junta y aprobado por el Consejo.

2. El Director General será nombrado inicialmente para un período fijo que no excederá cuatro años. El nombramiento podrá ser renovado por un segundo mandato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El primer Director General será nombrado para un primer término por los Patrocinadores.

ARTÍCULO 13 - Funciones y facultades del Director General

1. El Director General es el Jefe Ejecutivo de la Red y presidirá el Secretariado.

2. El Director General será responsable inter alia de:

a. asegurar que el programa de la Red se lleve a cabo de conformidad con las normas profesionales más elevadas;

b. encontrar, en colaboración con el Consejo y la Junta, fuentes de ingresos para el trabajo de INBAR;

c. identificar las organizaciones con las cuales deberá colaborar la Red;

d. asistir al Consejo y la Junta en el desempeño de sus responsabilidades y, en particular, proporcionarles toda la información pertinente que necesiten en ese sentido, además de preparar la documentación para sus reuniones;

e. contratar, de conformidad con las políticas de personal de la Red, a los miembros del Secretariado más competentes posible y supervisar el rendimiento de su trabajo; y

f. llevar a cabo otras funciones que delegue en él la Junta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *El Director General es responsable ante la Junta de la operación y gestión de la Red. Al dirigir el trabajo del Secretariado, asegurará que se observen en todo momento las políticas de la Red y las directrices e instrucciones establecidas por la Junta.*

4. *El Director General es el representante legal de INBAR. Sujeto a la autoridad delegada a él por la Junta en este sentido, el Director General podrá firmar escrituras, contratos, acuerdos y otros documentos legales necesarios para garantizar la normal operación de la Red. La Junta podrá estipular la amplitud de esta facultad que pueda delegar el Director General. Tal delegación se hará patente mediante un instrumento por escrito en el que figurará el nombre de la persona o personas, o cargo(s) en quien se delega la facultad.*

ARTÍCULO 14 - El Secretariado

1. *La consideración más importante que se debe tener en cuenta al contratar el personal del Secretariado y en la determinación de las condiciones de servicio será la necesidad de garantizar las normas más elevadas de calidad, eficiencia, competencia e integridad.*

2. *El personal será nombrado por el Director General de conformidad con las políticas de personal de la Red.*

3. *Las prácticas de contratación y empleo de INBAR no serán discriminatorias por razones de género, etnia, raza, creencia, ideas políticas, color de la piel, edad, estado civil o preferencias sexuales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Las escalas salariales, seguros, pensiones y otros términos de empleo se fijarán de acuerdo con las pautas establecidas por la política de personal de la Red.

ARTÍCULO 15 - Cuestiones financieras

1. Los gastos necesarios para la operación del presente Acuerdo provienen de las cuotas anuales que aportan las Partes, las cuales se establecerán de acuerdo con los principios dispuestos en el Artículo 15.1.c.

a. Con seis meses de antelación a la sesión bienal del Consejo, el Secretariado de INBAR entregará a las Partes el Presupuesto Administrativo para los próximos dos años.

b. El Consejo aprobará oficialmente dicho Presupuesto Administrativo en su sesión bienal.

c. El Presupuesto Administrativo aprobado será prorrateado entre las Partes de acuerdo con los siguientes principios:

i. Las cuotas serán calculadas tomando como referencia la versión actualizada de la Escala de Cuotas para el Prorrateo de los Gastos de las Naciones Unidas y el valor medio del volumen del comercio internacional de bambú y ratán de todas las Partes registrado en la Base de Datos Estadísticos de las Naciones Unidas sobre el Comercio de Mercaderías durante los últimos tres años (con 2007 como el año más temprano). Todas las Partes se dividen en distintos grupos de acuerdo con su participación en el prorrateo de los gastos de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naciones Unidas y su respectivo volumen del comercio internacional de bambú y ratán.

ii. El Consejo establecerá una cuota mínima para sustituir cualquier cuota más baja calculada de acuerdo con el método arriba mencionado. La cuota mínima para las Partes Menos Desarrolladas se establecerá a un nivel más bajo que la para las demás Partes.

d. Si algún Estado u organización solicita ingresar en INBAR, el Consejo decidirá, mediante comunicaciones entre las sesiones, la suma inicial que aquél debe pagar en el momento de su ingreso, el nivel de su cuota hasta la próxima sesión así como el efecto de la cuota de la nueva Parte sobre el total de las cuotas de otras Partes para el siguiente año fiscal. Queda inalterado el prorrateo de gastos para el año fiscal en curso.

e. Las Partes deben efectuar el pago de sus cuotas en moneda de libre conversión a partir del primer día de cada año fiscal.

f. La Parte que demora el pago de sus contribuciones financieras por una suma equivalente o superior a la que debe aportar en los dos años precedentes perderá el derecho a voto en el Consejo. Sin embargo, el Consejo puede permitirle a votar si considera que el incumplimiento de pago se debe a razones que estén fuera del alcance de dicha Parte. Antes de adoptar cualquier sanción, el Secretariado debe satisfacer la demanda del Consejo que consiste en enviar en representación de la Presidencia del Consejo tres cartas de amonestación con un intervalo de una carta cada tres meses y asegurar que por lo menos una carta ha sido recibida. (Artículo 19, Capítulo 4 de la Carta de las Naciones Unidas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Las Partes de INBAR y otras Partes podrán proveer contribuciones financieras voluntarias en apoyo a la Red. Otro apoyo financiero para la Red se derivará principalmente de contribuciones voluntarias brindadas por las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, públicas y privadas, así como por las corporaciones e individuos. Además, la Red podrá generar fondos a través de la realización de sus actividades.

3. Las operaciones financieras de INBAR estarán gobernadas por las reglamentaciones financieras.

4. Por recomendación del Director General, una empresa independiente de auditoría internacional nombrada por la Junta llevará a cabo anualmente una auditoría financiera completa de las operaciones de la Red. El Director General hará llegar esos resultados al Consejo y la Junta.

ARTÍCULO 16 - Relación con Estados y organizaciones

En la consecución de su misión y propósitos, INBAR podrá establecer asociaciones y firmar acuerdos de cooperación con Estados, otras organizaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones.

ARTÍCULO 17 - Solución de controversias

Cualquier disputa que surja producto de la interpretación o ejecución de este Acuerdo se solucionará en un espíritu de cooperación amistosa y a través de consultas amistosas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18 - Enmiendas

- 1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por el Consejo, ya sea de su propia iniciativa o por recomendación de la Junta.*
- 2. Cuando la Junta proponga al Consejo una enmienda será necesario contar con una mayoría de los dos tercios de todos los síndicos votantes.*

ARTÍCULO 19 - Disolución

- 1. El Consejo podrá disolver INBAR si se determina que la misión y propósitos de esa entidad se han logrado hasta un grado satisfactorio o que ya no será capaz de funcionar eficazmente. Para tomar su decisión concerniente a la disolución de la Red, el Consejo no escatimará esfuerzos por lograr consenso. Si no fuera posible lograrlo, el Consejo podrá decidir disolver la Red con una mayoría de tres cuartos de todos los miembros votantes.*
- 2. INBAR se disolverá automáticamente si, como resultado de la retirada de sus Partes, quedan en sus filas menos de cuatro.*
- 3. Una vez disuelta, los bienes inmuebles de la Red pasarán nuevamente al país donde está situada esa propiedad, o se dispondrá de ella de conformidad con un acuerdo con el gobierno de ese Estado.*
- 4. A menos que las Partes de este Acuerdo lo dispongan unánimemente de otra manera, toda la propiedad mobiliaria se distribuirá entre las Partes según su contribución financiera a la Red.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20 - Firma y adhesión

- 1. Este Acuerdo estará abierto para su firma en Beijing a partir del día 6 del mes de noviembre de 1997, y permanecerá abierto para su firma por un período de dos años a partir de esa fecha.*
- 2. Después de la expiración del período especificado en el párrafo 1, este Acuerdo permanecerá abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización, sujeto esto a la aprobación previa del Consejo por simple mayoría.*
- 3. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario de este acuerdo.*
- 4. El Gobierno de la República Popular China será el Depositario de este Acuerdo.*
- 5. El Depositario mantendrá un registro de las firmas y adhesiones, y las comunicará a todas las Partes de este Acuerdo. Asimismo, registrará este Acuerdo con el Secretariado de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.*

ARTÍCULO 21 - Entrada en vigor

- 1. Este Acuerdo entrará en vigor después de que haya sido firmado por cuatro Partes. En caso de que la legislación interna de una Parte signataria requiera su ratificación, el Acuerdo, con respecto de esa Parte, entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Depositario haya recibido el instrumento de ratificación de esa Parte.

2. Para las Partes que depositen un instrumento de adhesión o accesoión, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que el Depositario haya recibido tal instrumento.

ARTÍCULO 22 - Denuncia

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo a los seis meses de haber notificado por escrito a las otras Partes, a través del Gobierno del Depositario, sus intenciones. Tal denuncia no afectará de ningún modo las obligaciones contractuales o de otro tipo que haya contraído la Red antes de la presentación de tal denuncia.

DADO en Beijing, República Popular China, en chino, francés, español e inglés, siendo todas las versiones igualmente auténticas, el día 6 del mes de noviembre de 1997.

3. Intervención de órganos públicos

3.1. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

Mediante Oficio núm. 000873, emitido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) recomienda la adhesión a dicho Acuerdo y, en consecuencia, el ingreso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana a la Organización Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), por considerar sus fines y objetivos beneficiosos para el país.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República; 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), este colegiado es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Acuerdo de referencia.

5. Supremacía constitucional

5.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

5.2. Para asegurar esta supremacía con relación a los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse —como el que centra nuestra atención—, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación por el Congreso Nacional, a un control *a priori* ante el Tribunal Constitucional para determinar su conformidad o no con la Constitución.

5.3. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

6. Recepción del derecho internacional

6.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución en su artículo 26.1 expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, *reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

6.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos).¹ De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos.

6.3. En efecto, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema en aras de garantizar el

¹ Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas.

7. Control de constitucionalidad

7.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

7.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno; esto sugiere que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional este examen se lleve a cabo con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

7.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado o acuerdo que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad —Poder Ejecutivo— de la cual proviene el acto internacional por el cual se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o adherirse al contenido de una norma convencional. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía jurídica de la Constitución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

7.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

7.6. La República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

7.7. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más relevantes del convenio, tales como: las implicaciones del Acuerdo respecto de los recursos animales y el medio ambiente, previo a pronunciarse sobre la constitucionalidad en concreto del Acuerdo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Implicaciones del Acuerdo respecto de los recursos naturales y el medio ambiente

8.1. La Constitución dominicana, en sus artículos del 14 al 17 establece un régimen de protección integral a los recursos naturales. Sobre estas disposiciones, en la Sentencia TC/0070/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), expresamos lo siguiente:

Resulta oportuno señalar que la Constitución, en su artículo 14, reconoce como patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos y la biodiversidad. Asimismo, las cuencas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales. Reafirmando además, la característica de bienes de dominio público de los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales. Las condiciones de acceso, disfrute y servidumbre de los particulares a estos lugares se regulará por ley.

Siguiendo esos lineamientos de protección constitucional, el artículo 17 consagra que los recursos naturales no renovables sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Estos pueden ser aprovechados por particulares, siempre que se haga de manera racional y con las condiciones, obligaciones y limitaciones desarrolladas legislativamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Asimismo, la Constitución dominicana, en ánimo de salvaguardar la integridad del medio ambiente establece, en su artículo 67, lo siguiente:

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: [...],

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

8.3. De ahí que en la aludida Sentencia TC/0070/12, también precisáramos que:

Constituye además deber del Estado proteger y mantener el medio ambiente en provecho de todas las personas, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, de acuerdo al artículo 67, numeral 1 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. Es el hábitat donde los recursos genéticos y la biodiversidad encuentran espacios para realizar su función natural de preservación de su distinta variedad. Se trata, pues, de las cláusulas de protección que procuran el desarrollo armónico de las presentes y futuras generaciones.

8.4. El Acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad comporta un protocolo internacional general para la instauración de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR). Esto implica que al mismo instrumento se han adherido con anterioridad otros Estados.

8.5. Uno de ellos es Colombia y, en efecto, analizando la constitucionalidad de este protocolo la Corte colombiana, en la Sentencia C-293/12, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), lo declaró exequible o conforme con su constitución, considerando lo siguiente:

En este contexto, el cultivo de estos recursos es importante para el desarrollo económico del país, pues representan materiales de fácil disponibilidad, bajos costos y propiedades físico-mecánicas excelentes, lo que los convierte en una importante alternativa de ingresos de quienes los cultivan, mitigando el uso indiscriminado de especies forestales nativas de lento crecimiento y en peligro de extinción.

El Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán, aunque no se trata en sentido estricto de un convenio de cooperación técnica y científica, sino que versa sobre el establecimiento de una persona jurídica de derecho internacional, su contenido es similar al de aquel tipo de tratados, toda vez que la INBAR (Red Internacional del Bambú y el Ratán) se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargada de realizar labores de coordinación, apoyo estratégico, investigación e intercambio de información y tecnología, encaminados al cultivo sostenible del bambú y el ratán, y al mejoramiento del bienestar de los productores de estos recursos. [...],

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Corte que el Acuerdo que se examina conviene al desarrollo de los postulados constitucionales, pues le permite a Colombia acceder a la Red Internacional del Bambú y el Ratán, con consecuencias favorables en materia de investigación, capacitación, intercambio de información y tecnología.

8.6. En efecto, para verificar la conformidad con la Constitución de un Acuerdo de esta naturaleza, a saber: que impacte en la administración de los recursos naturales y el medio ambiente, es preciso tomar en cuenta la regulación interna al respecto en aras de auscultar si el protocolo en cuestión no tensiona con las normas que configuran nuestro ordenamiento jurídico.

8.7. En ese orden, tras examinar el Acuerdo en cuestión también constatamos que parte de su objeto y contenido —la protección y uso del bambú y el ratán como un sustituto de la madera— se ajusta a los estándares de aprovechamiento y desarrollo sostenible proclamados en la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente.²

8.8. Además, conforme al artículo 154 de la referida Ley núm. 64-00:

El manejo y uso de los bosques y suelos forestales debe ser sostenible. Una ley especial normará el manejo forestal integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, explotación, producción, industrialización y

² Cfr. Artículos 16, 18, 59, 60, 62, 117, 137 y 154 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercialización, así como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

8.9. Es decir que la misión, propósitos y objetivos de la Organización Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR) van de la mano con las normas internas configuradas para la conservación y protección lo mismo de los recursos naturales que del medio ambiente.

8.10. Otro aspecto que merece ser resaltado se encuentra establecido en el artículo 63.9 de la Constitución, en cuanto a que *[e]l Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines*; cuestión que se potencia a través del Acuerdo en cuestión ya que, conforme a su artículo 4, parte de las actividades de la INBAR coadyuvan tanto al adiestramiento e intercambio de información científica respecto del bambú y el ratán, como a su producción como potencial agente económico y ecológico.

8.11. Es por todo lo anterior que esta corporación es del criterio de que el resguardo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, así como la promoción de la investigación científica para su sostenibilidad, son derechos reconocidos por la Constitución dominicana; por lo que el referido Acuerdo se enmarca en el respeto a las prerrogativas reconocidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 63.9 y 67 de la Carta Política.

8.12. Asimismo, al procurar el Acuerdo la preservación de recursos naturales que comportan especies vegetales —tales como el bambú y el ratán—,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podemos colegir que este se enmarca dentro de los derechos colectivos e intereses difusos reconocidos por la Constitución dominicana en su artículo 66, que reza lo siguiente:

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

8.13. En definitiva, se trata de un Acuerdo con disposiciones generales en ocasión de las que los Estados dispuestos a adherirse a la INBAR asumen un marco jurídico destinado a la protección, estudio y desarrollo sostenible de las especies vegetales del bambú y ratán.

8.14. Por lo que podemos concluir estableciendo que a tono con las disposiciones constitucionales y legales indicadas en parte anterior y luego de la revisión detallada del Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), dicha disposición convencional se ajusta a los presupuestos del derecho interno; por lo que este tribunal constitucional, desde esta perspectiva, lo estima conforme con la Constitución.

9. Constitucionalidad del acuerdo

9.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 constitucional se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Esto también es posible mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

9.3. Por la naturaleza del Acuerdo de que se trata —mediante el cual se instituye una persona jurídica de derecho internacional de la que el Estado dominicano tiene interés en formar parte— el consentimiento en obligarnos al protocolo que instituye la INBAR debe hacerse mediante la adhesión.

9.4. En Sentencia TC/0218/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), sobre la adhesión establecimos lo siguiente:

Es importante destacar que la adhesión es uno de los modos mediante los cuales un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente, tal como el caso que nos ocupa.

La adhesión es definida por la doctrina como “el acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte de un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el artículo 15 de la Convención sobre Derecho de los Tratados, celebrada en Viena, el veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), establece lo siguiente:

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión: a. cuando el tratado disponga que ese Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión. b. Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión. c. Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

9.5. En ese sentido, el Convenio que nos ocupa dejó abierta, a partir del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), la adhesión de cualquier Estado u organización no signatarios, como es la República Dominicana, previa aprobación de su consejo por simple mayoría conforme a lo previsto en el artículo 20.2 del protocolo.

9.6. De ahí que, en efecto, el presidente de la República tras manifestar su intención de adhesión al susodicho Acuerdo ha presentado ante esta corporación constitucional el control previo de constitucionalidad que nos ocupa.

9.7. Durante la revisión del contenido integral del Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), hemos constatado lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Acuerdo —como se señala en parte anterior— es cónsono con los postulados constitucionales relativos a la protección y sostenibilidad de los recursos naturales y el medio ambiente, así como aquellos que promueven la investigación científica y desarrollo económico mediante bienes amistosos con el entorno medioambiental.

b. El Acuerdo no contradice los presupuestos de reciprocidad y equidad que norma el derecho internacional; puesto que, aun cuando no se trata de un acuerdo de cooperación entre Estados, no establece posiciones dominantes ni privilegios a favor de ninguna de las naciones signatarias o adheridas o de la INBAR respecto de los Estados.

c. El Acuerdo tampoco riñe con el principio de soberanía y no intervención; así como respeta la facultad de autodeterminación de los pueblos y los principios del derecho internacional. Esto así en virtud de que el protocolo no otorga a ningún otro Estado o a la INBAR facultades exclusivas del Estado dominicano, toda vez que se trata de meras disposiciones tendentes a promover practicas sostenibles para la producción de bambú y ratán, sin que allí se constituyan cláusulas de obligatorio cumplimiento para el país.

9.8. De igual manera se establece la posibilidad de que el órgano de dirección de la INBAR pueda realizar enmiendas al Acuerdo. La adopción de estas mutaciones convencionales tendrá lugar ante la avenencia de los integrantes conforme al artículo 18. Este es otro reflejo de la puesta en marcha de la costumbre internacional en materia del Derecho de los Tratados, lo cual responde al sometimiento de la Nación a un ordenamiento jurídico internacional en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Carta Política.

9.9. En lo relativo al procedimiento de enmienda un acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe que toda propuesta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado, toda vez que la enmienda no puede obligar a quien no ha sido parte del proceso del que ella es su resultado.

9.10. En ese sentido, este tribunal constitucional precisa dejar constancia de que es imperativo que las autoridades estatales sometan el correspondiente control previo de constitucionalidad cuando se adopte alguna enmienda o adenda al presente Acuerdo; lo mismo previo a que se adopten medidas legislativas o administrativas tendentes al desarrollo de los programas que forman parte de este instrumento internacional que, como parte de las encomiendas de la Red Internacional del Bambú y el Ratán, puedan comportar algún escenario de infracción a la Constitución.

9.11. En un contexto parecido, a través de la Sentencia TC/0235/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), indicamos lo siguiente:

En aras de garantizar la supremacía constitucional, este colegiado considera que las figuras de los mencionados acuerdos, convenios o protocolos complementarios ameritan cierta precisión sobre su naturaleza jurídica. La cuestión constitucional relevante pendiente de precisión radica en determinar si estos instrumentos, al celebrarse con posterioridad y en el marco de un tratado internacional en vigor, deben por sí mismos satisfacer el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico. La ponderación del asunto planteado nos permitirá garantizar el adecuado agotamiento de las formalidades constitucionales previstas al efecto, según se ha indicado previamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, si los futuros acuerdos específicos (art. 6.1), protocolos complementarios (art. 8.1) o notas diplomáticas (art. 8.2) del Acuerdo se limitan a viabilizar y desarrollar los compromisos internacionales cuyo control preventivo de constitucionalidad se satisfacen mediante la presente sentencia, no se encontrarán sujetos al agotamiento de las condiciones constitucionales del citado art. 93.l constitucional y del art. 55 de la Ley núm. 137-11.

Pero, cuando los contenidos de los futuros instrumentos alteren las obligaciones existentes o generan compromisos nuevos, distintos a los observado por esta esta sede constitucional en la especie, dichos acuerdos específicos, protocolos complementarios o notas diplomáticas quedarán sujetas al agotamiento de las formalidades previamente enunciadas. Por tanto, este colegiado estima que los referidos arts. 6 y 8 del Acuerdo solo serán enjuiciados como conformes a la Carta Sustantiva nacional cuando su ejecución se ajuste a las previsiones de los mencionados arts. 93.l constitucional y 55 de la Ley núm. 137-11.

9.12. Es por ello que todo acuerdo, convenio o protocolo complementario celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de un instrumento internacional que satisfaga en sus orígenes el control de constitucionalidad deberá por igual cumplir con el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico cuando genere nuevas obligaciones para el Estado dominicano; esto es, compromisos distintos a los contemplados en su respectivo tratado marco.

9.13. En sentido parecido nos pronunciamos previamente cuando en la Sentencia TC/0256/14, del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), señalamos que:

Expediente núm. TC-02-2022-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratón (INBAR), elaborado en Beijing, República Popular China, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) resulta lógico convenir que la voluntad del Poder Ejecutivo de establecer un vínculo jurídico internacional debe requerir la participación de otros órganos estatales más allá de los que expresamente consientan el tratado que le sirva de marco (en este caso, la CADH), como una especie de contrapeso o ejercicio de vigilancia de los demás poderes del Estado, y con la finalidad última de salvaguardar el principio rector de supremacía constitucional establecido por el artículo 46 de la Constitución dominicana de 2002, equivalente al artículo 6 de la Constitución de 2010. Es decir, el Estado dominicano no ha de acumular obligaciones significativas hasta tanto los órganos correspondientes las aprueben a través de los procesos legitimadores requeridos por su Constitución y el resto del ordenamiento interno. Resulta, en efecto, de la mayor importancia que antes de adherirse a un compromiso internacional de cualquier índole, la República Dominicana verifique su conformidad con los procedimientos constitucionales y legales nacionales previamente establecidos.

9.14. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que ante el supuesto de que las enmiendas o modificaciones previstas en el artículo 18 del Acuerdo se limiten a viabilizar y desarrollar los compromisos internacionales cuyo control preventivo de constitucionalidad se satisface en la especie, no se encontrarán sujetos al agotamiento de las condiciones previstas en el artículo 93.1.k) de la Constitución dominicana³ y en el artículo 55 de la Ley núm. 137-11.⁴

³ Este reza: *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: (...) k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa.* El subrayado es nuestro.

⁴ Este reza: *Control Preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Ahora bien, cuando tales enmiendas y modificaciones a que se refiere el aludido artículo 18 generen compromisos a cargo del Estado dominicano producto de su adhesión a la INBAR, estas quedarán sujetas al agotamiento de las formalidades previamente enunciadas.

9.16. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que el referido artículo 19 del Acuerdo solo será estimado como conforme con la Carta Política cuando su ejecución sea cónsona a las previsiones de los mencionados artículos 93.1.k) constitucional y el artículo 55 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Continuando con la verificación de la constitucionalidad del Acuerdo, este dispone en su artículo 17 que, si surge una controversia respecto de la interpretación o ejecución del mismo será solucionada en un espíritu de cooperación amistosa y a través de consultas amistosas.

9.18. Cuando el acuerdo preceptúa el establecimiento de medios pacíficos o de solución alternativa de las disputas busca mantener, ante todo, las relaciones entre los Estados miembros de la INBAR con respeto a los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Disposición aunada a lo preceptuado en la parte final del artículo 220 de la Constitución dominicana.

9.19. Asimismo, la vigencia del presente acuerdo es indeterminada y, conforme a su artículo 19 es posible disolver la INBAR por alguna de las causas siguientes: cuando sus propósitos se logren hasta un grado de satisfacción que permita afirmar que ya no sería capaz de funcionar eficazmente (i); y automáticamente cuando sus partes se retiren y queden menos de cuatro Estados (ii); desde este punto de vista, el mecanismo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diseñado para la eventual disolución de la Red es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice la Carta Política.

9.20. Sobre la entrada en vigor se precisa que cobrará efectividad el primer día del mes posterior a la fecha en que el Estado presente su instrumento de adhesión; asimismo, el Acuerdo también establece la posibilidad de que algún Estado pueda denunciar el protocolo sin que esto comprometa las obligaciones contraídas por la Red previo a la consumación de la denuncia. En ese tenor, los artículos 21 y 22 del Acuerdo examinado versan sobre aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución ni las normas convencionales imperantes en materia de tratados.

9.21. Ninguna de las disposiciones del referido Acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, igualdad, equilibrio ecológico, paz y progreso.

9.22. Tal y como se ha analizado, el Acuerdo al que el Estado dominicano pretende adherirse está instrumentado sobre la base de los preceptos constitucionales que velan por la protección y conservación de los recursos naturales, el medio ambiente, los intereses difusos y derechos colectivos, la investigación científica, el desarrollo económico sostenible, los principios de soberanía; así como en sujeción al ordenamiento jurídico interno y a sus obligaciones internacionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. Como consecuencia del examen de control preventivo anterior, el Tribunal determina que el Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), elaborado en Beijing, República Popular China, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Norma Fundamental, razón por la que lo declara conforme con su contenido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), elaborado en Beijing, República Popular China, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria